

///Martín, 5 de mayo de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.

I. El expediente n° 9264 que tramita en el Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la asistencia técnica *ad hoc* de Fernando Exequiel Verplaetsen y el Defensor Público Oficial de Santiago Omar Riveros (fs. 67/71 y 72/vta), contra la resolución del 1 de diciembre de 2009, que dispuso el procesamiento y la prisión preventiva de los nombrados.

En el caso de Riveros por considerarlo *prima facie* partícipe necesario de los delitos de allanamiento ilegal -un hecho-; privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional y doblemente agravada por violencia y amenazas -ocho hechos-, a su vez agravadas por haber transcurrido más de un mes; e imposición de tormentos -siete hechos-.

En cuanto a Fernando Exequiel Verplaetsen por considerarlo partícipe necesario de los delitos de allanamiento ilegal -un hecho-, privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional y doblemente agravada por violencia y amenazas -ocho hechos-; agravadas por haber transcurrido más de un mes; e imposición de tormentos -siete hechos- (fs. 25/57).

II. El sumario n° 9265, en el cual la asistencia letrada del último de los nombrados interpuso recurso de

apelación (fs. 35/9) contra la resolución del 4 de diciembre de 2009, en cuanto dispuso su procesamiento y la prisión preventiva, por considerarlo partícipe necesario *prima facie* responsable de los delitos de allanamiento ilegal -un hecho-; privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional y agravada por el uso de violencia y amenazas -reiterada en dos hechos-, uno de ellos agravado por haber transcurrido más de un mes; imposición de tormentos -un hecho-; y homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas -un hecho- (fs. 13/26).

En todos los casos se estableció que los delitos concursaban materialmente entre sí y con aquellos por los que fueran procesados con anterioridad.

III. Ahora bien, toda vez que se advierte en las causas n° 9264 y 9265 identidad en el imputado, en el contenido de los recursos incoados y en los elementos probatorios que, como se ha dicho, conforman un todo con el expediente 4012, permiten su tratamiento conjunto.

SEGUNDO.

El Sr. Fiscal General se notificó de las impugnaciones deducidas a fs. 82 de la causa 9264 y 47 del sumario 9265, no adhiriendo a ellas. La defensa particular de Verplaetsen presentó los memoriales que obran agregados a fs. 95/104 de la causa 9264 y 60/9 del expediente 9265.

Por su parte, la Sra. Defensora Pública Oficial *ad hoc* -por Riveros- se remitió en líneas generales a los

argumentos expuestos por su inferior jerárquico (fs. 106 de la causa 9264).

La asistencia oficial nuevamente se agravió al sostener que en el caso ha operado la extinción de la acción penal por prescripción, y se han vulnerado los principios del *non bis in idem* y la cosa juzgada vinculada con el indulto que había recibido su asistido. Agregó que las explicaciones que brindara su defendido en sus diversas declaraciones indagatorias, relativas a su rol funcional, impedían que se le atribuya responsabilidad penal; a lo que cabe sumar la ausencia de prueba que acredite el eventual aporte de recursos materiales y humanos.

TERCERO.

La letrada de Fernando Exequiel Verplaetsen, en ambos expedientes señaló que introdujo oportunamente y conforme la exigencia requerida por el art. 170 del CPPN, un pedido de nulidad de la declaración llevada a cabo el 30 de noviembre de 2009, y que el magistrado de la instancia no le había otorgado el tratamiento que impone el código de rito.

La Sala advierte que el *a quo*, previo a evaluar la procedencia o improcedencia de lo requerido, decidió estar a la espera de lo que en definitiva resolviese el Tribunal Oral Federal de San Martín n°1, en virtud del peritaje que se había llevado a cabo en el

Cuerpo Médico Forense con la presencia de peritos oficiales y de parte y que -en definitiva- estableciese la capacidad o no de Verplaetsen para estar en juicio (v. art. 77 del CPPN; y fs. 46/7 y 52 del legajo de salud obrante en el Juzgado Federal de San Martín n°2; y fs. 17.987 de los autos principales).

Lleva dicho la Sala que planteos como el ya reseñado que involucran la validez de lo actuado, y que, en principio, no revestirían el carácter de nulidad absoluta, deben ser sustanciados por la vía adecuada que permita probar la existencia del vicio alegado y que el mismo ocasiona un gravamen real (v. c. n°314/94 "DGI s/dcia inf. ley 23.771" del 28 de abril de 1994, reg. 278 de la Sec. Penal n°3; c. n°1171 "D'Agrosi, Pablo Javier y otros s/inf. ley 23.737", del 1 de diciembre de 1993, reg. 3188; c.1569/06 "Martínez Chamorro, L. s/inc. nulidad" del 13 de julio de 2006, reg. 6851; c. 3676/06 "Inc. de nulidad promovido por el Dr. Florencio Varela", rta. el 8 de marzo de 2007, reg. 7079 de la Secretaría Penal n°1, entre muchas otras).

Atento la nota actuarial obrante a fs. 139 y fs. 140/147 del legajo, donde se da cuenta que el Tribunal Oral Federal de San Martín n°1 dispuso, durante el transcurso del debate, no hacer lugar a lo requerido por la defensa en cuanto a la suspensión del juicio respecto de Fernando Exequiel Verplaetsen en los términos del artículo 77 del C.P.P.N, corresponde que el magistrado

instructor se aboque -ahora sí- a evaluar la procedencia o improcedencia de lo requerido por la parte (cfr. fs. 17.987 de la causa 4012 y fs. 140/147 del sumario 9264).

CUARTO.

En cuanto a la afectación de garantías de raigambre constitucional enarboladas por la defensa oficial, como ser irretroactividad de la ley penal más gravosa, arbitrariedad de la decisión, vulneración del principio de legalidad penal, extinción de la acción penal por prescripción e indulto; corresponde remitirse a lo ya dicho por la Sala, entre otras, en las causas n° 7948 "testimonios de los autos 4012, caso 145", del 30/1/07, reg. n° 7044; incidentes de prescripción y nulidad planteados en los autos 8011 y 8040, formados en la causa 4012, "Riveros, Santiago Omar" reg. 7077 y 7079, resueltos el 8 de marzo de 2007; en la c. n° 8140 "Leg. formado en c. 4012, Riveros, Bignone, López" del 9/8/07, reg. n° 7212; 8162 del 7/6/07, reg. n° 7157 y n° 8222 "Legajo de apelación -auto de procesamiento de fecha 14/6/07" del 21/12/07, reg. n° 7346, y causa 9088 del 28/12/09, reg. n° 8176 en donde se hizo aplicación de la doctrina sentada por la CSJN en "Simón, Julio Héctor" (Fallos: 328:2057), y en Mazzeo, Julio M. 2333, XLII, del 13/7/07.

QUINTO.

Corresponde nuevamente destacar ciertos lineamientos que son seguidos por la Sala al analizar

estos pronunciamientos, ya "que todo auto o sentencia requiere de una estructura lógica y autosuficiente que permita conocer con claridad las premisas que sustentan el pronunciamiento, estructura en la que no son admisibles las afirmaciones dogmáticas relativas a aspectos esenciales de la cuestión tratada..." (cfr. CNCP, Sala IV, causa n° 690 "Piñero, Ricardo Enrique s/recurso de casación", del 28 de diciembre de 1998).

Así, se ha dicho que es indiscutible el deber de conformar las decisiones que se adopten a las sentencias dictadas por el Alto Tribunal en casos similares (cfr. Cámara Nacional de Casación Penal, c. 5476 bis, "Scheller, Raúl Enrique s/recurso de casación", reg. n° 10.903, del 16/11/07 y Fallos: 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294, entre otros).

Debe tenerse presente que esta cuestión se sustenta tanto en el carácter -del Alto Tribunal- de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia, como en razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos: 25:364; 211:51 y 160; 256:208; 303:1769; 311:1644 y 2004; 320:1160; 321:3201 y sus citas).

SEXTO.

Sentado lo que precede, corresponde una vez más traer a colación lo ya expuesto en cuanto a cómo han de valorarse los diferentes elementos probatorios que se

encuentran agregados en el expediente.

Se ha dicho que el Juez puede inclinarse y darle preponderancia a aquellos que le merecen mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el sumario, puesto que resulta una facultad privativa y discrecional del magistrado.

En esa dirección se puede destacar que no está obligado a seguir a las partes en todas las argumentaciones que le presenten ni a examinar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo las pertinentes para resolver lo planteado (v. Fallos 258:304; 262:222; 272:225; 278:271, entre otros).

Del igual modo, habrá de reiterarse que los hechos aquí investigados no serán analizados con independencia de los que ya fueron valorados en otras oportunidades por la Sala, puesto que los elementos de prueba que obran en éste no constituyen en absoluto compartimentos estancos respecto de los que ya han sido motivo de estudio, por lo que no puede examinárselos sin hacer incursión en aquéllos y en los autos principales; máxime si se tiene en cuenta que el magistrado de grado sostuvo en reiteradas oportunidades que los denominados casos constituían cuadernos de prueba respecto de la causa 4012 (cfr. fs. 2770, 2957, 5504/5, 6255/66, 7078/79, 7521/2 y 9638/40, entre muchas otras).

Ya se ha sostenido que en esta clase de hechos se

ha visto dificultado el acceso a los elementos de prueba, no sólo por el tiempo transcurrido desde que los mismos acontecieron, sino también porque para su concreción se utilizó una determinada metodología, que tuvo como particularidad su desarrollo en la más absoluta impunidad, toda vez que -en su mayoría- los procedimientos se llevaron a cabo en horas de la noche, procurando el aislamiento del lugar donde se cometieron, mediante la participación de individuos que dificultaban por cualquier modo su identificación.

Posteriormente se procuró el ocultamiento de toda evidencia documental. Así se llegó a normar la eliminación de la misma, mediante el decreto n° 2726 del 19 de octubre de 1983, por el cual el gobierno de facto dispuso eliminar las constancias de los antecedentes relativos a la detención de las personas arrestadas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, y al cual ya se ha hecho referencia en extenso en anteriores pronunciamientos.

Tal proceder significó la destrucción de la mayor parte de las piezas documentales que hubiesen permitido acreditar la ocurrencia de los sucesos.

De este modo, las presunciones e indicios juegan un papel decisivo a los fines de tener por acreditados los hechos, como también la eventual responsabilidad de los imputados en ellos (cfr. causa n° 1051/96 "Batagliese, Norma s/dcia. secuestro extorsivo", rta. el 22/8/96, reg. n° 847; n° 2758 "Paéz, Lidia Z. y otro s/inf. Ley 23.737",

rta. el 18/12/03; n° 7251 "Infante, Andrea y otros s/inf. Ley 23.737", rta. el 15/2/05; entre otras).

En consonancia con lo reseñado, cobra relevancia y corresponde traer a colocación una vez más, lo que se sostuvo, con cita de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal en la causa n° 13/84, en cuanto a que "...La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad. En tales supuestos a los testigos se los llama necesarios".

En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión de la subversión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avalan el aserto.

No debe extrañar, entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son "testigos necesarios" (causa n° 13/84, Sentencia de fecha 9 de diciembre de 1985, Tomo I, pág. 294, Imprenta del Congreso de la Nación, 1987).

SEPTIMO.

Los injustos que vienen en esta oportunidad a estudio de la Sala afectaron a Hugo Rezeck, Jorge Omar

Lascano, Antonio Pandolfino, Carlos Ignacio Boncio, Cecilio Albornoz, Zoilo Ayala, Rado y Rubén Honoré Roqueta (caso n° 150); Beatriz Recchia, Juliana Inés y Domingo García (caso n° 316).

Teniendo en cuenta que la Sala ya valoró la materialidad fáctica de los ilícitos que afectaron a éstos últimos en el pronunciamiento del 28 de agosto de 2009, reg. n° 8001, habrá de remitirse a aquél, a fin de evitar inútiles repeticiones.

Respecto del otro caso, resulta conveniente destacar que las privaciones ilegales de la libertad de los ya nombrados tuvieron lugar en los inicios del quiebre institucional, con víctimas que se conocían entre sí y que se desempeñaban laboralmente en la misma empresa, "Astilleros Mestrina S.A." y que participaban de la misma asociación gremial (cfr. fs. 68).

Así, de los abundantes testimonios que obran agregados al caso 150 y sus anexos, se advierte que el 24 de marzo de 1976, un camión con personal del ejército vistiendo uniforme de fajina y vehículos militares al mando del Teniente Coronel Molinari, detuvo a Hugo Omar Lascano, Antonio Pandolfino, y Hugo Rezeck, que se encontraban cumpliendo sus tareas habituales dentro de la empresa ubicada en la calle Chubut y Río Luján, del partido de Tigre.

Al día siguiente, ocurrió lo mismo con Carlos Boncio, Cecilio Albornoz y Zoilo Ayala. Por otra parte,

Rubén Honoré y Rado Roqueta fueron privados de la libertad el 29 de ese mes, de su domicilio ubicado en la calle Beruti n° 81 del partido de Tigre.

Prueba de lo expuesto resulta ser: el testimonio que brindara Antonio Menin, quien era responsable de la firma Mestrina y señaló que el 24 de marzo de 1976, por la mañana, un grupo de más de 50 hombres, vestidos de uniforme verde oliva, con camiones del ejército y armas largas, comandados por un hombre joven, rodearon el astillero y se llevaron a Rezeck y a Lascano que estaban en la puerta, y a Pandolfino a quien fueron a buscar dentro de la fábrica. Al día siguiente, y mientras se encontraba reunido con los familiares de aquéllos, soldados del ejército detuvieron a Albornoz, Boncio y Ayala (fs. 50/1vta).

Con el relato anterior se condicen las declaraciones testimoniales que prestaran varios de los empleados que se desempeñaban en la citada empresa.

Juan Carlos Roqueta describió que su padre y su hermano fueron detenidos por personal militar uniformado, que si bien buscaban a éste último, su progenitor insistió en acompañarlos para saber a dónde lo llevaban y por qué motivo (fs. 101).

Conforme las constancias de autos, luego de ser todos los nombrados privados de la libertad fueron conducidos y alojados en la Comisaría de Tigre 1ra.

Varios testimonios obrantes en el caso y sus anexos confirman la especie; así, a título meramente ilustrativo habrán de señalarse algunos, sin que ello implique que no se tenga en cuenta otros que se expidieron en igual sentido y que abundan en autos.

Véase que Teófilo Héctor Rezeck, manifestó que se dirigió a dicha dependencia en dos oportunidades, y le dieron cartas de su padre, donde le decía que estaba muy débil y pedía que le llevaran cítricos (fs. 709/10, 762/3 y 784/5).

Por su parte, la madre de Carlos Boncio señaló que luego de lo acontecido en el astillero se dirigió con su nuera a la Comisaría de Tigre en donde, si bien no le permitieron ver a su hijo, reconocieron que se encontraba allí por orden del Ejército. Agregó que durante varios días le llevaron comida y ropa, recibiendo oculto entre éstas últimas cuando le eran devueltas, notas escritas por Boncio (fs. 1/3, 10/vta. y 548).

Gladys Beatriz Ramona Solís, esposa de Zoilo Ayala manifestó que el día 25 de marzo un compañero de trabajo de su marido se presentó en su domicilio y le dijo que se habían llevado a su esposo a la Comisaría de Tigre; una vez ahí, si bien no le fue autorizado verlo, confirmaron su alojamiento. A mayor abundamiento, corresponde señalar que por medio de una nota que le hizo llegar un policía, su cónyuge le pidió frazadas y ropa limpia (fs. 262/3).

Se cuenta en autos con el testimonio que prestara Rubén Honoré Roqueta, víctima de los ilícitos, que fue expulsado del país junto con su padre, Rado Roqueta (v. dcto. 2059/76.).

Manifestó que posteriormente a su detención fue trasladado a la Comisaría de Tigre y vio -entre otros individuos en similares condiciones a la propia- a Carlos Ignacio Boncio, Jorge Omar Lascano, Hugo Omar Rezeck, Salvador Antonio Pandolfino, Zoilo Ayala, y Cecilio Albornoz; agregando que por el aspecto que presentaban debían haber sido torturados puesto que los vio en muy malas condiciones físicas (fs. 1151/3).

Manuel Ernesto Ludueña, recuerda que una de las celdas de la Comisaría de Tigre -lugar en el que estuvo detenido- se encontraba marcado el nombre de Rezeck (fs. 1167/8).

A fs. 1158/60 brindó testimonio Francisco Guillermo Perrota, y señaló -entre otros conceptos- que vio en la Comisaría de Tigre a los Roqueta -padre e hijo-.

Por lo demás se cuenta en autos con los testimonios del personal policial que prestó servicio en la Comisaría de Tigre durante el tiempo que ocurrieron los sucesos bajo pesquisa; quienes -en líneas generales- no hacen más que corroborar que las víctimas que aquí se mencionan al igual que muchos otros habrían estado privados ilegalmente de la libertad en la citada

dependencia. Se sostuvo que a este lugar el 24 de marzo de 1976 arribó el Teniente Coronel Molinari, procedente de la Escuela de Ingenieros a cargo del área 410, junto con personal a sus órdenes, y a partir de ese momento comenzó a trasladar y alojar en esa dependencia, ilegalmente, a gran cantidad de individuos, muchos de ellos operarios de las empresas radicadas en los alrededores -por ejemplo, Astilleros Mestrina-, a quienes no se asentaba en los libros, se los alojaba encapuchados en un sector especial, no se les permitían visitas ni el ingreso del personal policial a ese sector y sobre los cuales, por orden de las autoridades militares, se debía informar negativamente tanto al requerimiento de los familiares como de magistrados que tramitasen pedidos de habeas corpus. Estos detenidos eran trasladados tanto en su ingreso como egreso, por autoridades militares (cfr. testimonios obrantes en el Anexo n° 3).

Con posterioridad a su paso por la dependencia policial, todas las víctimas, con excepción de Rado y Rubén Honoré Roqueta, habrían sido trasladadas y alojadas en el centro clandestino de detención ubicado dentro de la guarnición militar de Campo de Mayo.

Así, Pedro Juan Palacios García, testimonió en la CONADEP que fue privado de su libertad el 25 de marzo de 1976 y, previo a su paso por diversos ámbitos, quedó detenido en Campo de Mayo. Una vez allí, si bien estaba encapuchado, escuchó al pasar lista a los alojados, porque

*Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

**Causa n°9264** (2601/09) "*Legajo de apelación del proc. del 1/12/09*" y acumulada **causa n°9265** (2602/09) "*Legajo de apelación del proc. del 4/12/09*" del Juzg. Fed. de San Martín n°2, Sec. ad hoc cn° 4012 -casos 150 y 316-  
**Sala I-Sec. Penal n°1 ad hoc**

**Reg. n°:8306**

al principio se los llamaba por sus nombres, a Carlos Ignacio Boncio, Hugo Rezeck y Jorge Omar Lascano que daban el presente. Agregó que los recordaba porque estos tres, especialmente Rezeck, eran a los que más trasladaban para los interrogatorios mediante la aplicación de torturas.

En cuanto a Albornoz, si bien ninguno de los testimonios hace mención a su detención en Campo de Mayo, lo cierto es que tanto éste como las demás víctimas pertenecían a una misma agrupación sindical, "José María Alessio", trabajan en la misma empresa, fueron privados de su libertad en igual momento por el mismo contingente militar a cargo del Teniente Coronel Molinari y fueron alojados en la Comisaría de Tigre; circunstancias todas estas que no hacen más que presumir -fundadamente- que Albornoz pudo haber estado alojado en Campo de Mayo al igual que las otras víctimas.

Entre la prueba documental que se encuentra glosada al presente caso n° 150 y el anexo "Ayala, Rezeck, Pandolfino, Lezcano, Godoy -expte. ley 24411-" se pueden destacar aquellas que hacen referencia a denuncias por su desaparición (Zoilo Ayala a fs. 567) y hábeas corpus de fs. 576/7, de Jorge Omar Lascano (fs. 699/701, 832), y de Hugo Javier Rezeck (fs. 781/3); declaraciones de presunción de fallecimiento por desaparición forzada de persona de Carlos Ignacio Boncio (727/vta); de Salvador Antonio Pandolfino (fs. 732/3 y fs. 18 del anexo), de

Cecilio Ramón Albornoz (fs. 737); de Zoilo Ayala (fs. 2 del anexo), entre otros.

Asimismo obra en autos la carta manuscrita por Carlos Ignacio Boncio (fs. 5, 11), y el respectivo peritaje caligráfico que avaló la confección de aquella por parte del nombrado (fs. 153/4); hábeas corpus interpuesto a su favor y su rechazo (fs. 621/2 y 655/7). Carta remitida al Presidente de la Nación por la desaparición de éste último (fs. 650/4), y al Ministerio de Relaciones Exteriores por los padres de Pandolfino (fs. 836/8).

Sentado lo expuesto, resulta oportuno destacar aquí que el suceso que damnificó a Carlos Ignacio Boncio no se tuvo por probado en la causa 13 (cfr. caso n° 578 de *La sentencia*, Tomo II, pág. 556/6). Ello por entender que la denuncia por la desaparición que efectuara su madre, Ana Inés Mancebo, no se encontraba confrontada por ningún otro elemento de prueba que desvirtuase lo expuesto en los decretos 389 y 1615 de 1976 -que ordenaban su arresto y posterior libertad- y se consideró -en aquella oportunidad- que no había sido visto en cautiverio por otro testigo.

Por el contrario, adviértase que conforme los testimonios ya señalados Boncio no sólo fue visto en la Comisaría de Tigre sino también en Campo de Mayo.

La valoración conjunta de las probanzas hasta aquí señaladas -a la luz de la sana crítica racional-

permiten tener por acreditado con la convicción suficiente que requiere la etapa procesal que se transita, la materialidad de los hechos que se investigan en el caso 150.

Cabe señalar que la Sala ya ha tenido oportunidad de establecer que ante la comisión de ilícitos del mismo tenor a los aquí investigados por fuerzas armadas y de seguridad que pudieron ser identificadas como tales, se arbitraron las medidas conducentes a disimular tal participación (en ese sentido, ver casos n° 209 "Ratto" en c. 8222, reg. 7346 y caso n° 268 "Snaider, Beitone y otros" en causa 8646, reg. n° 7571).

De este modo, fácil es advertir que ante los diversos elementos que acreditaban la detención de las víctimas por parte de fuerzas provenientes de la Escuela de Ingenieros que tenía bajo su órbita al partido de Tigre, identificado como área 410 y que se encontraba al mando del Teniente Coronel Molinari, Subdirector del mencionado instituto de formación castrense dependiente del Comando de Institutos Militares, habría resultado conveniente, a los fines de disimular la participación del Ejército en esos operativos y, como consecuencia, avalar - de este modo- la respuesta negativa a los diversos habeas corpus que se presentaron, el dictado de los decretos 389/76, 1566/76 y 1615/76.

OCTAVO.

## Situaciones Procesales

Corresponde abocarse ahora al tratamiento de la eventual responsabilidad atribuible a los imputados cuyas asistencias técnicas han apelado lo resuelto por el *a quo*; haciendo hincapié una vez más en que la falta de recurso fiscal o de las querellas impide la modificación de cualquier circunstancia que haga variar tanto el grado de intervención que pueda derivarse de la revisión de los hechos, como la subsunción típica de éstos que conlleve un eventual cambio en perjuicio del causante (art. 445 del CPPN).

Por otra parte, cabe recordar que la calificación legal asignada a un suceso sólo puede ser revisada en la instancia por revestir carácter de agravio o cuando incida directamente para definir la libertad del individuo sometido a proceso, ya que la cuestión no causa estado ni impide que las partes en los actos procesales esenciales y contingentes a producirse postulen un encuadre jurídico distinto al asignado por el *a quo* (conf. c. 7226 "Ljumberg, E. s/encubrimiento", rta. el 2 de noviembre de 2004, reg. n°6260; c.7325 "s/ av. presunta inf. ley 23.737 y art. 292 del C.P" rta. el 3 de febrero de 2005, reg. n°6334, ambas de la Secretaría Penal n°1, entre otras).

### 1) Situación procesal de Santiago Omar Riveros.

A partir de octubre de 1975 se puso en marcha una serie de medidas orientadas a combatir la subversión en todos los ámbitos del quehacer nacional y en particular de

*Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

**Causa n°9264** (2601/09) "*Legajo de apelación del proc. del 1/12/09*" y acumulada **causa n°9265** (2602/09) "*Legajo de apelación del proc. del 4/12/09*" del Juzg. Fed. de San Martín n°2, Sec. ad hoc cn° 4012 -casos 150 y 316-

**Sala I-Sec. Penal n°1 ad hoc**

**Reg. n°:8306**

las fuerzas armadas a quienes les otorgó "la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones que se aprecie que puedan existir connotaciones subversivas" (cfme. pto. 6 ap. "c" de la directiva 1/75). Previo a ello, los decretos 2770, 2771, 2772/75 habían creado el consejo de seguridad interna y habían puesto bajo el control operacional de ese consejo a los medios policiales y penitenciarios.

Si bien todo este andamiaje normativo, tal como se consideró en pronunciamientos anteriores, fue dejado de lado por parte de quienes tuvieron el control jerárquico de las fuerzas, es indicativo de que el superior jerárquico tenía el pleno control operativo de sus subordinados y de los elementos materiales existentes en la zona bajo su mando.

Sobre este punto en particular y, toda vez que los hechos bajo estudio tuvieron lugar entre el 24 de marzo y el 01 de abril de 1976, habrá de señalarse -al igual que en otros pronunciamientos, que mediante la orden parcial 405/76 del 21 de mayo de 1976 se creó la Zona de Defensa IV, no obstante ello, las autoridades militares de esta zona ya tenían en el tiempo inmediato anterior a esta orden parcial la capacidad total de decisión y control de esa jurisdicción (c. n° 85 "Riveros, Santiago y otros s/privación ilegítima de la libertad, etc.", rta. el 8 de julio de 1987, reg. n° 20; 7948 "test. en causa 4012" y

8332 "inc. de competencia", resueltas el 30/1/07, reg. n° 7044 y 28/11/07, reg. 7311, 8829, reg. 7960, entre otras de la Sala I).

Este extremo se ha visto acreditado en los hechos con lo expuesto en el caso y sus anexos en cuanto a que desde el mismo día del quiebre institucional el Teniente Coronel Molinari y demás autoridades de Campo de Mayo - Coronel Cambor, General Riveros-, concurrían a la dependencia policial de Tigre y en el caso del nombrado en primer término comandaba personalmente los diversos operativos.

A mayor abundamiento véase que tal como se señaló, familiares de las víctimas manifestaron haberse entrevistado con Molinari y Riveros en la guarnición de Campo de Mayo, quienes habrían admitido la detención y alojamiento en el ámbito ya mencionado de quienes vienen ahora a estudio del Tribunal (ver fs. 1/3, 10, 597, 668 y 1016, 1086/7, entre otras).

Así y conforme las normas que se vienen citando, el Ejército asumió la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición (ap. A, pto. 4 DGCGE 404/75). Estas operaciones se integrarían y coordinarían con elementos de otras Fuerzas Armadas, dentro y fuera de sus respectivas jurisdicciones y, consecuentemente, se establecía que las otras fuerzas (Armada y Aérea), como "fuerzas amigas"

operarían ofensivamente en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en el apoyo de las otras (v. pto. 2 y 5.d. 2 de la mencionada directiva y punto x. instrucciones de coordinación, 4, empleo de elementos de las otras FF.AA, punto c).

Como bien ya se ha señalado en anteriores oportunidades, el cargo que revestía Santiago Omar Riveros era el de Jefe del Comando de Institutos Militares. En consecuencia, poseía el control operativo absoluto sobre el territorio que formaba la llamada Zona de Defensa IV, y con tal carácter dirigía la lucha contra la subversión y en consecuencia decidía las acciones a emprender (cfr. decretos n° 2771/75 y 2772/75, Orden parcial n° 495/76; y c. 8140, rta. el 9 de agosto de 2007, reg. n° 7212, c. 8222, rta. el 21 de diciembre de 2007, reg. n° 7346; c.8365 del 31 de octubre de 2007, reg. n° 7487, del 9 de mayo de 2008, y c. 8536 del 11 de noviembre de 2008, reg. n° 7673, entre otras).

En tal carácter, tuvo bajo su mando directo a los efectivos militares y de fuerzas de seguridad, como también la plena disposición de los elementos materiales y pertrechos, que fueron necesarios utilizar para cumplir con las directivas que ordenase, vinculadas a la represión del terrorismo.

En lo que respecta a la específica participación del encausado en relación a los hechos traídos en esta

oportunidad a estudio del Tribunal cabe señalar que los mismos tuvieron lugar -como se ha indicado- en la jurisdicción territorial bajo su mando (cfr. c. 8222 "Legajo de apelación -auto de procesamiento de fecha 14/6/07", de fecha 21/12/07, reg. n° 7346; causa 8646 "Legajo de apelación del procesamiento" rta. el 24 de julio de 2008, del 12 de mayo de 2009, reg. n° 7880).

Atento lo expuesto, al momento de señalarse el modo de valorar la prueba y los casos que conforman la causa 4012, habrá de decirse que, en su conjunto, los elementos reseñados precedentemente, permiten sostener - con la convicción que requiere la etapa que se transita- que las víctimas fueron aprehendidas y conducidas a ámbitos bajo el control de las fuerzas armadas y de seguridad, donde se las sometió a condiciones inhumanas de detención y tormentos.

Santiago Omar Riveros al prestar declaración indagatoria con relación a estos sucesos se remitió en un todo a sus primeras manifestaciones obrantes en la causa 4012. Habiéndose valorado aquéllas al momento de tratar su situación procesal nada habrá de agregarse en esta oportunidad.

Sin perjuicio de ello, corresponde destacar algunos elementos probatorios que obran agregados en autos, y que no hacen más que corroborar todo lo dicho por la Sala en anteriores oportunidades, en cuanto al conocimiento, manejo y distribución de todos los medios

materiales y humanos que estaban a su cargo en la lucha contra la subversión.

Así, la madre de Carlos Ignacio Boncio señaló haber tenido una entrevista con el Teniente Coronel Molinari, que le manifestó "yo lo saqué de Mestrina e informé al Comandante". Que cuando fue a la Comisaría a ver su hijo le dijeron que se lo habían llevado a Campo de Mayo, y al ser entrevistada con Riveros, éste le dijo que su hijo iba a ser liberado en dos meses, cosa que nunca ocurrió (fs. 1/3, 10, 1086/7).

Otro elemento que prueba el conocimiento que tenía Riveros acerca de todo lo que se llevaba a cabo en el ámbito que posteriormente se integraría como Zona de Defensa IV, resulta ser lo testificado por el presidente de los "Astilleros Mestrina", quien dijo que luego de los acontecimientos señalados tenía que mandar semanalmente, al principio, y mensualmente después, una lista de ausentismo de obreros a Campo de Mayo (fs. 50/1). Nuevamente se hace mención aquí a lo declarado por los policías que prestaban funciones en la Comisaría de Tigre Ira. en cuanto a que las máximas autoridades del Comando de Institutos Militares concurrían ocasionalmente a dicha dependencia policial, que habría sido denominada como Comisaría operativa.

En cuanto a las torturas que habrían padecido, ya se ha expuesto que dentro del sistema ilegal de represión

de la subversión implementado por las autoridades de facto, la aplicación de tormentos (golpes, pasaje de corriente eléctrica, simulacros de fusilamiento y ahogamiento, etc.), fue el método común a desarrollarse para la obtención de información que permitiese llevar adelante las tareas de inteligencia necesarias para la captura de individuos vinculados con las denominadas organizaciones subversivas (v. pág. 170 y 750 de *La sentencia*, y c. 8310, reg. n°7443 del 8 de abril de 2008, entre otras).

Lo reseñado en el expediente permite concluir con un cuadro con entidad cargosa suficiente para tener por acreditada, con la convicción suficiente que demanda la etapa procesal que se transita, la responsabilidad penal *prima facie* enrostrada a Santiago Omar Riveros en los hechos delictivos por los cuales fue cautelado, por lo que habrá de confirmarse la resolución en crisis.

2) Situación Procesal de Fernando Exequiel Verplaetsen por los casos 150 y 316.

a. Previo a analizar su responsabilidad resulta menester destacar que mas allá de lo señalado en el punto tercero de la resolución, no debe olvidarse que el artículo 311 del Código Procesal Penal de la Nación autoriza a que el auto de procesamiento o de falta de mérito puedan ser revocados y reformados -aun de oficio- durante toda la instrucción si resultase pertinente, y que, en caso de surgir nuevos elementos de prueba en el

sentido alegado por la defensa resultaría procedente.

Así, razones de celeridad que deben primar en todo trámite judicial y que permiten garantizar la más pronta administración de justicia, y la posibilidad cierta de eliminar la incertidumbre que crea en el imputado el no tener resuelta -en parte- su situación procesal (máxime si se repara en que se halla detenido en estas actuaciones) aconsejan, a esta altura del sumario, que -sin perjuicio de lo que en definitiva el magistrado instructor resuelva con relación a la nulidad articulada que a la brevedad deberá reencausar-, continuar con el trámite de los recursos en trato.

Lo contrario, es decir, suspender el trámite del sumario a la espera de que el magistrado de primera instancia se aboque y resuelva la nulidad interpuesta por la letrada de confianza del imputado, conllevaría a una dilación indebida en el tratamiento de su situación procesal, lo que redundaría no sólo en desmedro de los principios ya mencionados sino en una demora injustificada en la situación procesal de otros consortes de causa.

A mayor abundamiento, debe señalarse que en el particular caso de las actuaciones relacionadas con la investigación de hechos cometidos durante el último gobierno de facto como la que aquí nos ocupa, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha exhortado a los magistrados a extremar los recaudos para acelerar el

trámite de las causas pendientes de forma que a la vez permita resolver la situación procesal de las personas inculpadas en un plazo razonable (v. Ac. 42/08 de la CSJN).

b. Sentado lo expuesto, debe recordarse que el nombrado, además de ser procesado en relación a los ilícitos que aquí se investigan, fue cautelado el 15 de agosto de 2008, por los casos n° 5, 14, 16, 28, 65, 71, 118, 130, 134, 145, 209, 221, 239 y 246, por considerarlo "*prima facie*" partícipe necesario de los delitos de privación ilegal de la libertad cometida por abuso funcional y agravada por el uso de violencia y amenazas reiterada en veinticinco hechos e imposición de tormentos reiterado en cincuenta hechos, uno de ellos agravado por haber resultado la muerte de la víctima, ilícitos que concursan materialmente entre sí (fs. 11.817/11.841 de los autos principales).

El Tribunal Oral Federal n° 1 de San Martín, en los autos n° 2005 y su acumulado 2044, donde se investigaron los hechos que damnificaron a Floreal e Iris Pereyra de Avellaneda (caso n° 145) dictó sentencia el 12 de agosto de 2009 condenando al encausado a veinticinco años de prisión por considerarlo coautor penalmente responsable de los delitos de privación ilegítima de la libertad agravada por el empleo de violencia (dos hechos), tormentos agravados por tratarse de un perseguido político; y tormentos seguido de muerte, todos en concurso

real, fallo que no se encuentra firme (v. c. 11.515 "Riveros s/recurso de casación actualmente en trámite ante la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal).

Asimismo, el mencionado Tribunal Oral Federal el 20 de abril del corriente año condenó al encausado a igual pena como coautor con relación a las mismas figuras delictivas en los ya mencionados casos nro. 5, 14, 16, 28, 65, 71, 113, 118, 130, 134, 209, 221 y 239.

En estos expedientes se ha tenido por acreditada la materialidad de los sucesos que habrían tenido lugar durante el denominado "Proceso de Reorganización Nacional" a partir del accionar emprendido por el gobierno de entonces en pos de reprimir la supresión.

Asimismo se tuvo por probada la responsabilidad penal de Fernando Exequiel Verplaetsen en esos hechos, ello como consecuencia de las funciones que desempeñó como jefe del Departamento II de Inteligencia de Campo de Mayo (cfr. legajo personal, fs.184, 186 y 181).

c. Conforme surge de fs. 17.924/35 de los autos principales, Verplaetsen hizo uso de su derecho constitucional de negarse a prestar declaración indagatoria.

La función señalada la cumplió desde antes del 24 de marzo de 1976 hasta el 4 de diciembre de 1977 (fs. 184 del legajo personal).

La Orden Parcial n° 405/76 estableció el Comando

de Defensa de Zona IV con responsabilidad primaria en el esfuerzo de inteligencia para combatir a la subversión. A los efectos de cumplir con tal misión se la dotó con una Sección específica del Batallón de Inteligencia 601 que ya operaba en apoyo del Comando de Institutos Militares.

Sobre el particular, la Sala al momento de analizar la situación procesal del jefe del Batallón de Inteligencia 601, Carlos Alberto Roque Tepedino ya estableció los parámetros de cómo actuó la Inteligencia en la lucha emprendida con el alegado fin de combatir la subversión (reg. n° 7443, del 8 de abril de 2008).

La Directiva del Comandante General del Ejército 404/75, tenía como finalidad poner en ejecución inmediata las medidas y acciones previstas por la Directiva 1/75.

Como misión del Ejército señalaba la conducción del esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión para lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a su disposición, toda vez que las actividades de inteligencia permitirían inicialmente la ejecución de operaciones, obteniendo información de las estructuras de las organizaciones subversivas (punto 4b; 5, a1, y c3).

Con este fin se permitía a los comandos la más amplia libertad de acción e intervención en situaciones con connotaciones subversivas.

Tal Directiva tenía un anexo 1 sobre inteligencia. En su punto 4.2 se estableció la

efectivización de un fluido y permanentemente intercambio de información entre las unidades de inteligencia y el Batallón de Inteligencia 601, en todo lo relacionado con la faz ejecutiva. La fuente de esta información resultaban ser los detenidos, el material y documentación capturados.

Finalmente, el RC-9-1, "Operaciones contra elementos subversivos" del año 1976, estableció orientaciones y bases doctrinarias sobre la participación de la Fuerza (Ejército) en la lucha contra la subversión, ya que dada la particular conformación de las organizaciones (células) la obtención de la misma habría sido inmediata.

Así, con el fin de reunir información se preveía la formación e infiltración (con la necesaria libertad de acción para actuar), de agentes en todos los órganos considerados de interés, sobre todo en los "sectores afectados", inclusive las fuerzas armadas (ptos. 3023, a. Inteligencia; 3032, g).

Señalaba que, toda vez que las organizaciones subversivas contaban con estructura del tipo celular y organización interna de seguridad ya que -en gran medida- su supervivencia dependía de la incapacidad de las fuerzas armadas en detectarlas y en base a ello destruirlas, resultaba necesario disponer de una red informativa lo más desarrollada posible. Por ello, cobraba capital importancia la oportuna y adecuada inteligencia que

permitiese el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje y hostigamiento (ptos. 3027; 3032, g).

Así, centralizaba los distintos elementos de las "fuerzas legales" en una sola autoridad, con aptitud de hacer inteligencia, difundirla y usarla en forma inmediata aun cuando su ejecución pudiese ser descentralizada (ptos. 3032, "g", 4003, "c"; 4006; 4016, apartados 2,3 y 4).

Dentro de la organización de los comandos y jefaturas para operar contra la subversión se entendía necesario reforzar la división inteligencia, resultando fundamental disponer de suficiente personal y medios, entendiendo como campo de interés la búsqueda, reunión y coordinación de información con otros miembros, el análisis de documentos, e interrogatorio de detenidos. Es decir, se requería de un sistema de inteligencia permanente, ágil y rápido, con profundo conocimiento de la subversión (ptos. 4015, 5006, 5009).

Toda esta reglamentación tendía a orientar a los cuadros militares a desarrollar actividades dirigidas a detectar y eliminar a los militantes de la subversión infiltrados en la población con la que se confundían.

De allí que -como ha sido señalado por algunos procesados-, la inteligencia adquirió importancia capital dado que fue el medio idóneo que permitió la detección y "eliminación", por ser "la base fundamental en la que se apoya[ba] la lucha contra la subversión", destacándose la

como la única forma de acción militar en las primeras etapas del proceso (ptos. 5024, 5030, 6005, 6006).

Para la consecución de estos fines se estableció la unificación de los medios de inteligencia reforzando las divisiones pertinentes de los comandos responsables de zona, agregando o asignando unidades de esa especialidad (tal como se ordenó en la Orden Parcial n° 405/76). En consonancia con ello el Reglamento de Conducción 15-80 preveía que el interrogatorio para la selección de prisioneros sería responsabilidad del oficial de inteligencia.

La defensa se agravia al sostener que la resolución apelada efectuó un razonamiento circular ya que no explicó la relación entre la necesidad de participación de su asistido y la de los demás imputados.

Asimismo refirió que no se ha determinado cuál fue la colaboración que prestó su defendido, toda vez que únicamente se estableció que cumplió funciones como GII del Comando de Institutos Militares.

Contrariamente a lo expuesto, cabe señalar que el auto de procesamiento contiene una descripción de los hechos que se investigan y la prueba relacionada con ellos, para concluir analizando su situación en particular, relacionando la prueba citada en la resolución.

Además, corresponde indicar que la

responsabilidad del imputado no reposa únicamente en la posición que tenía en ese momento -Jefe del Departamento de Inteligencia II-, sino que se sostiene también a través de diversos testimonios y declaraciones indagatorias aportados a la causa 4012.

En efecto, lo señalado anteriormente y las declaraciones incorporadas en el legado acreditan de modo suficiente para el dictado del auto de procesamiento, que el encausado era el responsable de un sector imprescindible en todo lo que implicó la lucha contra la subversión.

Amén de lo ya señalado, véase que la sentencia dictada en la causa nº 13/84, afirmó que "...el punto 5.024 del RC 9-1 del Ejército, 'operaciones contra elementos subversivos', establece que las actividades de inteligencia adquirirán una importancia capital, pues son las que posibilitan la individualización de los elementos subversivos y su eliminación, y que del mayor o menor esfuerzo de la actividad de inteligencia dependerá en gran medida el éxito de la contrasubversión". Tal necesidad de lograr información, valorada por quienes, incluso para alcanzar el poder, menospreciaron la ley como medio para regular la conducta humana, fue condición suficiente para que el uso del tormento, el trato inhumano, la imposición de trabajos y el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podría auxiliarlos, aparecieran como los medios más eficaces y simples para lograr aquel

*Poder Judicial de la Nación*

*Año del Bicentenario*

**Causa n°9264** (2601/09) "Legajo de apelación del proc. del 1/12/09" y acumulada **causa n°9265** (2602/09) "Legajo de apelación del proc. del 4/12/09" del Juzg. Fed. de San Martín n°2, Sec. ad hoc cn° 4012 -casos 150 y 316-

**Sala I-Sec. Penal n°1 ad hoc**

**Reg. n°:8306**

propósito".

Por su parte, Santiago Omar Riveros sostuvo al prestar declaración indagatoria que el traslado de los detenidos era decidido por personal de inteligencia del Batallón 601, quienes estaban destinados dentro de Campo de Mayo y a veces resultaban convocados por el declarante dado que eran especialistas en el interrogatorio de los detenidos, ya que eran los únicos que sabían hacerlo. Estaban capacitados para operar sobre las diferentes agrupaciones subversivas. Los elementos de la mencionada dependencia operaron dentro de "el campito" y en todo el país. Agregó que, según su criterio, en la guerra urbana contra la subversión la inteligencia militar fue la que logró el triunfo, puesto que se transformó en el centro neurálgico de esa lucha (cfr. fs. 3053/61, 6342/47, 7095/00, 7768/71 de los autos principales).

Reynaldo Benito Antonio Bignone detalló a fs. 6382/87 de los autos principales, que los interrogatorios estaban a cargo del personal de inteligencia, y que durante los años 1976/77 operó ahí el Batallón de Inteligencia 601.

De manera concordante, Osvaldo Jorge García y Raúl Horacio Harsich refirieron que ese sector poseía una función primordial en todo lo que implicó la lucha contra la subversión (fs. 7761/5 y 6879/83 de los autos principales).

Asimismo, se ha acreditado que antes de 1978 el Batallón de Inteligencia 601 del Ejército operó con agentes militares y de las fuerzas de seguridad en Campo de Mayo, pero centralizando y organizando el flujo de información de la "comunidad informativa", con sede en la Capital Federal.

Ya se ha tenido por acreditado que, en la mayoría de los casos, el método primordial y básico para la obtención de información por parte de los interrogadores fue la imposición indiscriminada de tormentos y que tal proceder no fue un modo de actuar aislado, así como tampoco la existencia de lugares e individuos específicamente destinados a tal fin; lo que ha sido reiterada y coincidentemente reseñado en los testimonios de sobrevivientes que las padecieron o escucharon a otros sufrirlas (valorados en ésta o anteriores resoluciones).

Sobre el particular, cabe destacar el testimonio obrante a fs. 116/22 del caso n° 79, prestado por un individuo de quien se desconocen sus datos personales. Si bien se dejó constancia que iban a agregarse al final del relato -y no constaba-, fue vertido ante el Dr. Raúl Aragón -Secretario de procedimientos de la Conadep-, y la Dra. Judith C. Martin Allio.

Señaló que concurrió a Campo de Mayo a fin de asesorar al personal de inteligencia del Comando de Institutos Militares sobre la organización Montoneros, y que ese grupo de inteligencia estaba a cargo del imputado.

Al presentarse allí, el Coronel Verplaetsen le asignó como lugar de trabajo la Plaza de Tiro.

Agregó que ante las necesidades planteadas se comunicaba directamente con Verplaetsen con quien continuó el trato mientras permaneció allí y que le resolvió todos los problemas de organización.

Describió cómo organizó la logística del lugar que se denominó "plaza de tiro" y los aspectos vinculados a la forma en que las informaciones obtenidas a través de los interrogatorios eran transmitidas, en un principio a las "brigadas" y tiempo después directamente a Inteligencia del Comando de Institutos Militares, que emitía las órdenes a las "brigadas operativas", que actuaban sobre la columna norte y parte de la oeste de Montoneros.

Agregó que concurrió en varias ocasiones a Campo de Mayo en razón de sus funciones de inteligencia llevando o buscando información hasta que fue sustituido.

Por lo demás, resulta oportuno destacar dos testimonios que obran anexados al caso n° 135. Así, la misma persona que prestó declaración en el caso n°79, hizo mención -en el caso n° 135- a que en el año 1977 el Coronel Verplaetsen habría dirigido un operativo en el que intervinieron fuerzas del Comando de Institutos Militares donde falleció un integrante del GT2 (fs. 841/5).

Pedro Pablo Caraballo refirió que Verplaetsen era

el Jefe del centro de detención, que iba una vez por semana, recorría, daba órdenes y a veces interrogaba en la sala de torturas, pero no lo había visto torturar, y tales acciones eran realizadas por un grupo especializado de interrogadores (v. fs. 63/8).

Víctor Armando Ibáñez, manifestó que en el año 1975 comenzó a cumplir funciones con la jerarquía de Cabo en el Comando de Institutos Militares, con sede en Campo de Mayo, encargándose de repartir alimentos a las personas que estaban allí detenidas, y como radio-operador al que se comunicaban desde el Comando, en donde estaba el General Riveros y el General Verplaetsen. Señaló que Fernando Verplaetsen era el jefe de todo ese ámbito, que él tenía todo el poder absoluto. Daba órdenes a grandes rasgos, mientras que sus subordinados inmediatos se encargaban de los pormenores. Agregó, en similares términos a los de Pedro Pablo Caraballo, que los nombrados si bien concurrían a hablar con los detenidos, no torturaban, sino que esta tarea la hacían los GT. (v. fs. 574/8)

Así, cabe recordar por último, que el imputado al prestar declaración indagatoria en los autos principales (v. fs. 11.762/71) sostuvo en aquella oportunidad que su designación al frente del departamento de inteligencia tuvo lugar toda vez que el encargado de esa dependencia no cubría las expectativas para el cargo y que él era oficial de estado mayor y que su designación fue como consecuencia

de ser una persona inteligente y de manera transitoria.

Sobre el punto cabe traer a colación todo aquello que se expuso en la causa 9088 "Legajo de apelación del procesamiento de Fernando Santiago", rta. el 28 de diciembre de 2009, reg. 8176, sobre la organización y funcionamiento de los estados mayores, en cuanto a que el comandante y su estado mayor iniciarían el planeamiento de una operación táctica aun antes de recibir la correspondiente misión y que con este fin se indicaba una secuencia de diez acciones o pasos a desarrollarse.

Sobre el particular cabe destacar que el reglamento RC-3-30, además de lo expuesto precedentemente en el capítulo III, Sección IV, entre otros conceptos, sostenía que el jefe de inteligencia G-2 será el principal miembro del estado mayor que tendrá la responsabilidad primaria sobre los aspectos relacionados con el enemigo; que la inteligencia debía ser adecuada, exacta, oportuna y de utilidad para el cumplimiento de la fuerza e íntimamente coordinada con todas las operaciones tácticas (v. punto 3.005). Asimismo establecía como sus funciones la producción de inteligencia (punto 3.006) previendo, entre otros tópicos, la apreciación de las capacidades del enemigo y sus vulnerabilidades; el planeamiento con otros miembros de estado mayor de los métodos y procedimientos a utilizar para engañar al enemigo, entre muchos otros.

Así las cosas y tendiendo en vista la

"compenetración más profunda" que debía existir entre el comandante y su estado mayor, toda vez que constituían una sola entidad militar que tendría como único propósito el exitoso cumplimiento de la misión (punto 1.002, RC 3-30), lo trascendente para ese cumplimiento resultaba ser la tarea encomendada al imputado, las sobradas muestras de capacidad que surgen del legajo personal, por lo que es dable deducir no sólo que Verplaetsen es responsable "*prima facie*" y con la convicción suficiente que requiere la etapa procesal que se transita, de los ilícitos que se le imputan con relación a la función específica que desarrollaba, sino que además habría participado en la concreción de algunos sucesos detentando el dominio de los hechos en al menos uno de los ámbitos de configuración, decisión o ejecución.

Véase que en estructuras extremadamente verticalistas como la de las fuerzas armadas, donde, como se ha visto, el comandante asumió el peso de lo que se denominó "lucha contra la subversión" y el imputado -como se ha expuesto- ocupó un rol decisivo en esa lucha, alejan cualquier posibilidad que permita concluir en su ajenidad o participación secundaria en estos sucesos. Lo opuesto, sería entender que en contra de lo que aconsejaban y ordenaban los reglamentos militares (v. puntos 7.014, y ssgtes., 8.002, 8.004, 10.001, 10.002, 10.003 y ssgtes, 10.021, entre otros) se habría suprimido un elemento clave en la estructura militar como era la figura de

inteligencia y que, conforme surge de su legajo personal, en aquella época se encontraba en cabeza del imputado.

Así, atento a lo descripto precedentemente en cuanto a la posición que ocupó el inculpado dentro de la estructura montada con el alegado fin de combatir la subversión y lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de San Martín n°1, la Sala no habrá de dar mayor tratamiento a lo requerido por la asistencia técnica en cuanto a la participación secundaria de su defendido en los hechos que resultan motivo del recurso.

NOVENO.

Medidas cautelares.

La asistencia técnica de Fernando Exequiel Verplaetsen consideró que mantener el embargo impuesto - tres millones de pesos- resultaba desproporcionado y exorbitante.

Sobre el particular es dable señalar que dicho monto fue impuesto en oportunidad de dictar la ampliación de procesamiento y prisión preventiva del imputado el 15 de agosto de 2008 (11.817/41), resolución que quedó firme (v. fs. 12.129).

No obstante ello es dable destacar que de acuerdo a la valoración efectuada, la medida cautelar dispuesta por el magistrado se encuentra ajustada a derecho y ha sido establecida de acuerdo a los parámetros discernidos por el artículo 518 del CPPN, en función de la índole de

los hechos, el número de víctimas involucradas y la gravedad de los delitos que se le imputan.

En mérito a todo lo expuesto, el Tribunal  
RESUELVE:

I. CONFIRMAR la resolución obrante a fs. 25/57 del expediente 9264, respecto de Santiago Omar Riveros, sin perjuicio del grado de participación asignado.

II. CONFIRMAR las resoluciones obrantes a fs. 25/57 del legajo 9264; y fs. 13/26 del sumario 9265, respecto de Fernando Exequiel Verplaetsen, sin perjuicio del grado de participación asignado.

III. Disponer que el *a quo* se pronuncie acerca de lo señalado en el considerando TERCERO.

Tómese razón, hágase saber y oportunamente,  
devuélvase.

Firmado Dres.: Barral - Fossati - Culotta.-

Prosecretario: Badorrey.-